



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual-Cumplimiento de Contrato
Radicado	05001 31 03 020 2024 00022 00
Demandante	Potenco S.A.S
Demandada	Ingeniería e inversiones MPF S.A.S
Decisión	Rechaza por falta de competencia. Requiere a la parte demandante, previo a su remisión a los Juzgados Municipales

Antes de descender al examen de admisibilidad de la demanda de responsabilidad civil contractual de la referencia, con la que la sociedad Potenco S.A.S, procura el cumplimiento de un contrato de arrendamiento de un bien mueble, se verifica que:

1. De conformidad con el artículo 20 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos **contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. Según el artículo 25 del C.G.P., en su parte pertinente, se indica que “...Son procesos de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a **ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**, salario mínimo legal mensual que, según la misma norma, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. En consideración a lo anterior, debe decirse que para el año 2024, con un salario mínimo legal mensual vigente dosificado en un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), la mayor cuantía equivale al monto que supere el valor de ciento noventa y cinco millones de pesos (\$195.000.000).

3. Para el presente asunto, se eleva una pretensión declarativa de existencia de contrato y otras dos de condena dosificadas, una en veintiséis millones seiscientos dieciséis mil ciento cuarenta y ún pesos (\$26.616.141), y otra, en

ciento veintitrés pesos (\$123), a razón de la mora originada en el impago de una cifra única; sin embargo, dentro de sus aspiraciones, la parte demandante, no incluyó la restitución del bien arrendado (la denominada torre grúa comansa 5LC4010); por lo que, la asignación de competencia de este asunto, no se soporta en la regla del artículo 26 numeral 6 del C.G.P., sino en las de los artículos 25 inciso segundo y 26 numeral 1 del C.G.P., que ponen al Juez Civil Municipal, como el primer llamado a evaluar la admisibilidad de la demanda, mediante un proceso verbal:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Ahora, teniendo la actora, la posibilidad de escoger entre el Juez Civil Municipal del domicilio de la demandada, es decir, Bogotá (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.) o el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico (artículo 28 numeral 3 del C.G.P.), es decir, Cali-Valle del Cauca, tal como se desprende de la convención aportada, especialmente de su cláusula primera; el libelo y sus anexos tendrá que remitirse a la oficina de apoyo judicial de alguno de los dos municipios para que desde allí procedan con su reparto a los Jueces Civiles Municipales correspondientes. Se requiere entonces a la parte demandante para que indique dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, por cuál de las dos optará y pueda así someterse a un nuevo reparto. De cumplirse éste término, sin respuesta, el Despacho procederá de conformidad.

Así las cosas, el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo: Remitirla con sus anexos al centro de servicios administrativos que corresponda, para que desde allí se proceda a su reparto, a los Juzgados

Civiles Municipales; previo a lo cual, la parte demandante indicará, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, por cuál de las dos municipalidades optará.

Notifíquese

P.

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608a58d852b2524d10a881e4cf60ae6b21a1c242c9ded83d71e6b614a11c10ce**

Documento generado en 23/01/2024 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>